

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI

HACE CONSTAR:

Que dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que aquí se adelantó por los señores RAFAEL ESCORCIA DE LA HOZ, JULIO RAFAEL ESCORCIA CARRANZA, CARLOS JULIO ESCORCIA CARRANZA y LUZ MARINA ESCORCIA CARRANZA, contra los siguientes DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS S.A.S., CENTRO MEDICO ORTHOPEDIC JOIN S.A., y el INSTITUTO DE RELIGIOSA DE SAN JOSE DE GERONA propietaria del establecimiento de comercio CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, radicado bajo la partida No. 760013103001-2019-00296-00, mediante sentencia de primera instancia No. 32 del 4 de diciembre de 2024 y notificada por estados del día 5 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho Judicial resolvió: 1. **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito alegadas por las codemandadas CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN SAS, denominadas: “La conducta desplegada por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y por los funcionarios de salud que intervinieron y atendieron la situación médica y la intervención quirúrgica a la señora MANUELA CARRANZA, fue diligente, idónea y oportuna”; “Ausencia de prueba de relación de causalidad entre la conducta la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con las supuestas secuelas que padeció MANUELA CARRANZA ni con su deceso”; “No configuración de las actuaciones culposas, negligentes o impericia del procedimiento médico” e “Inexistencia de responsabilidad civil médica por ausencia de sus elementos estructurales”, conforme lo considerado anteriormente. 2. **DENEGAR** las pretensiones formuladas en la demanda, conforme lo considerado anteriormente. 3. **CONDENAR** en costas procesales a los demandantes. Se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016). 4. **NOTIFICAR** esta sentencia por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022). 5. **ARCHIVAR** el expediente en su oportunidad. La mentada providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Firmado Por:

Guillermo Valdes Fernandez

Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb61eb59b6cb2567e920feeb2797674a985a773986f9b8e68b7128f76e14e595

Documento generado en 06/02/2025 10:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>